Lopez de Santa-Anna. - Pedro Velez, mi- ¿licencias que por mas de ocho dias solinistro de justicia é instruccion pública.

6. REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL MERCANTIL DE MEXICO.

"Exmo. Sr. - Examinado por la junta departamental el proyecto de reglamento para el gobierno del tribunal mercantil que constan en el reglamento que remitió creto. á V. E. para que se sirva mandarlo imprimir y ejecutar."

1842.—Manuel Carpio.

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL TRIBUNAL MERCANTIL DE LA CAPITAL DE MEXICO.

La junta departamental de México en uso de la facultad que le concede el art. 19 de la ley de 15 de Noviembre del año próximo pasado, ha aprobado el siguiente reglamento para el régimen interior del tribunal mercantil de la capital de México.

CAPITULO I.

DEL TRIBUNAL.

Artículo 1.º El primer dia útil del mes de Enero de cada año, se reunirá el tribunal á las doce en punto de la mañana en el salon destinado para sus audiencias con asistencia de su asesor, secretario y demas empleados subalternos: pre_ sentes todos, leerá el secretario en voz alta el decreto de 15 del próximo pasa do Noviembre de 841 en la parte relativa á la creacion de este tribunal, y ademas este reglamento.

Artículo 2.º El tribunal distribuirá la clase de negocios que deban oirse en los respectivos dias ú horas para mayor órden y comodidad del público.

citen sus empleados por algun asunto ur-

Artículo 4. ° Espedirá á todos estos sus despachos correspondientes con las formalidades de estilo, y recibirá el juramento que ante el mismo deberán hacer de observar las leyes de la República y de esta ciudad que formó la junta de fo-desempeñar su empleo con exactitud y mento y lo ha aprobado en los términos | lealtad guardando el correspondiente se

Artículo 5. º Cuidará de que en susaudiencias públicas se guarde el debido Dios y libertad. México, Enero 25 de forden y compostura por los litigantes y espectadores; y en caso de alguna falta, la reprimirá, usando de las atribuciones que tiene por el artículo 62 del decreto de su creacion.

> Artículo 6.º En el caso de que el presidente del tribunal se enfermare, 6 no pudiere asistir por otro impedimento jegal, lo avisará con la posible anticipacion por medio de un oficio al primer colega que quedará de presidente del tribunal, y llamará al primer suplente ó al que corresponda por la escala de su nombramiento para ocupar el lugar del segundo colega.

> Artículo 7.º En el caso de igual impedimento de alguno de los colegas, avisarán del mismo modo al presidente para que éste cite al suplente que corres-

> Artículo 8.º Todas las dificultades que en la práctica presentare este reglamento, se anotarán por el tribunal, para que informando á la junta de fomento, pueda ésta hacer las variaciones oportunas, dando en seguida cuenta á la junta departamental.

Artículo 9. O Las dudas que de pron to ocurrieren se resolverán atendiendo a lo que en iguales circunstancias se prac-Artículo 3.º Concederá ó negará las tica en los demas tribunales, y en lo que se crevere oportuno, consultando al asesor asesor y escritos de partes que exijan terior.

Artículo 10. El tribunal al dar cumplimiento al artículo 65 y los dos precelas dotaciones de los empleados que es-{hora de la firma. presan dichos artículos, aumentando ó disminuyendo los demas subalternos con y abierta la puerta, se procederá á oir á arreglo á sus necesidades.

DEL DESPACHO DEL TRIBUNAL.

Artículo 11. El tribunal tendrá tres sesiones cada semana en los dias lúnes, miércoles y viérnes, de la diez de la mañana á las dos de la tarde, y para ellas, los señores jueces deberán estar en el salon respectivo, en punto de la primra hora.

Artículo 12. Si alguno de los dias espresados en el artículo anterior fueren festivos de rigurosa guarda, la sesion se verificará en el siguiente inmediato.

Artículo. 13. En el caso de que el número de negocios lo exija, habrá sesiones ademas de las designadas, en los otros dias que el tribunal señale; y ocurriendo negocio urgente, el presidente podrá citarla para el dia y hora que esttmare conveniente.

Artículo 14. Reunido el tribunal presentará el secretario un apunte circunstanciado de los trabajos de la sesion anterior, de los negocios con que se dió cuenta y de los decretos que se proveyeron: aprobada esta minuta, se pasará al libro te á la hora de firma.

ta con la correspondencia, con sultas del las razonss en que se funda, haciendo lo

sin poder fijar regla general para los ca providencias que no sean de mera sussos análogos por los urgentes en que así tanciacion. El presidente llevará la voz proceda, en los que desde luego se ob-}y dictará lo que le parezca, pudiendo haservará lo prevenido en el artículo an-{cer los celegas las observaciones que les ocurran, y despues de discutido se acordará el decreto. El secretario hará un apunte de él, y pasará todo al oficial pridentes del decreto de su creacion, proce- mero para que vaya estendiendo las proderá con la posible economía al designar videncias que deberán estar prontas á la

> Artículo 16. Concluido este despacho los litigantes en audiencia pública, esceptuándose aquellos negocios, cuya naturaleza exija reserva á juicio del tribunal ó pedimento de las partes.

> Artículo. 17. Estas estarán en las conciliaciones y juicios verbales por el órden que se hubieren presentado en la scretaría, de lo que dará esta un apunte al portero para su rigurosa observan-

> Artículo 18. Despues de oidos unos litigantes, se retirarán y pasarán á la se cretaría en los juicios verbales y conciliaciones para que se estienda la acta respectiva. En los asuntos vistos para definitiva, el tribunal procederá á la votacion, ó señalará hora ó dia para ha-

Artículo 19. La votacion se reservará para otro dia: si no fuere oportuna la hora en que se acabe la vista, o si alguno de los señores jueces quisieren examinar mas detenidamente los autos. El fallo se dará en los juicios verbales, á lo mas tarde, en la audiencia siguiente, y en los escritos, dentro de ocho dias despues de la vista del negocio.

Artículo 20. En las votaciones (para respectivo y se rubricará por el presiden. lo que se retirará préviamente el secretario) se comenzará siempre por el menos Artículo 15. En seguida se dará cuen- antiguo, quien espondrá su opinion con mismo los demas por su orden. Habien-{ sidente son: 1. O Abrir v cerrar las sedo mayoría de votos conformes, se lla-{ siones del tribunal. 2. . Dar curso á los mará al secretario para estender el auto; oficios y negocios pendientes por el órden si no hubiere mayoría se anotará por el de su inscripcion, escepuando los casos sacretario la discordia llamando al su-{urgentes que por su naturaleza merezcan plente que corresponda para decidir.

están obligados á firmar lo que acuerde Hacer volver la cuestion al que se estrala mayoría; pero si aliguno disiente, po. vie y llamar al orden al que faltare á él. drá salvar su voto, si quiere, anotándo. 5. d Proveer por sí solo los trámites de lo y firmándolo en un libro secreto, que mera sustanciacion, y recibir las pruebas. habrá con este objeto, y se guardará en 6. ™ Habilitar los dias feriados y las uno de los cajones de la mesa del tribu- horas cuando lo requiera la urgencia de nal, bajo de llave que estará en poder del algun negocio, y con este motivo convocolega menos antiguo.

egocio se enfermare el presidente ó alq. tar estracciones fraudulentos, ocultacioguno de los colegas, mandará, el impe- nes de bienes ú otras cosas da sgual narado, al tribunal que se leerá en su res-{la providencia que requiera el asunto, bapectivo lugar, y cuando se haya estendi-{jo la responsabilidad y de cuenta del que do el auto conveniente, se le llevará á fir-{ la pida, haciendo cumplir sus resoluciomar.

venidas.

Artículo 24. Acabada la audiencia, el secretario presentará para la firma lo que quedó acordado en la primera hora, y para proveer los escritos y peticiones de trámite y mera sustanciacion. Si alguno de los colegas no estuviere de acuerdo con el proveido, lo admitirá para que despues el tribunal, discutido el asunto, determine lo conveniente.

Artículo 25. Los individuos del tribunal representarán en las sesiones con la decencia que requiere el alto ministe rio que deben ejercer.

DEL PRESIDENTE.

preferencias. 3. d Conceder la palabra Artículo 21. El presidente y colegas en los juicios verbales á las partes. 4. 5 car tambien al tribunal. 7. d En los ne-Artículo 22. Si despues de visto uu gocios que requieran seriedad para evidido su voto por escrito, firmado y cer- turaleza, citar al momento al reo, ó tomar nes, sin embargo de las protestas ó cual-Artículo 23. De cada sentencia defi- quiera otro recurso que se intente, y dannitiva y firmada por los señores jueces, do cuenta de todo lo ocurrido al tribunal se pasará el espediente al escribano para en la primera audiencia. S. d Llevar á que la notifique á las partes y practiquen la correspondencia del tribunal con todas las demas diligencias que estuvieren pre- las autoridades. 9. d Autorizar con su firma los pedimentos á la junta de fo mento para los gastos precisos, acordados por el tribunal, y remitir á la tesore ría de la misma junta las multas que se cobraren. 10. Conceder licencia que no pasare de ocho dias al empleado que la * solicite para evacuar algun negocio personal urgente, ó para recuperar la salud.

DEL ASESOR.

Artículo 27. Las obligaciones del asesor son: 1. 5 Dictaminar por escrito, y con la brevedad posible, en los espedientes que se le pasen por el tribunal ó la junta de fomento. 2. Asistir con puntualidad á las sesiones de uno y otro Artículo 26. Las atribuciones del pre- cuerpo siempre que sea citado.

Artículo 28. El asesor debe tener un levador de autos de su confianza, y quet bajo su responsabilidad, ocurra todos los dias á la secretaría á recoger los espedientes que se le manden pasar dejando un conocimiento firmado, que cuidará se le borre cuando los devuelva, en el concepto de que para acreditar su persona presentará un documento firmado por el asesor, que quedará arreglado al libro respectivo.

Artículo 29. Desempeñar su oficio sin recibir derechos y emolumentos de ninguna clase, pues debe estar á solo el sueldo.

Artículo 30. Llevará cuenta de los espedientes que se le vayan pasando, y de los que devuelva, y presentará cada mes un manifiesto de esto al tribunal.

DE LA SECRETARIA, PREVENCIONES GENERALES.

Artículo 31. La secretaría deberá es- que los pidieren. tar abierta todos los dias del año, á es-{

Artículo 32. Todos los empleados de tancia de lo acordado. berán asistir á las horas designadas con ra conocimiento del presidente ó del tri-{sentencias. bunal, segun el caso lo exigiere.

Artículo 33. Tendrán ademas obli gente del servicio.

especial que tuviere señalada cada em- bierno de los interesados. pleado, deberá prestar sus servicios en el mejor servicio de la oficina.

DEL SECRETARIO.

Artículo 35. El secretario es el gefe inmediato de su oficina: tendrá bajo su vigilancia el archivo, libros y cuantos documentos sean pertenecientes al tribunal, y será responsable de la falta de espedientes, leyes, decretos, órdenes y demas papeles que deberán obrar en la secre-

Artículo 36. Sus atribuciones y obligaciones son:

Primera. Dar cuenta en cada sesion con todos los negocios que se presenten: estractar los espedientes, cuando por ser cumulosos acuerde el tribunal que se haga, y hacer relacion de ellos con oportuna citacion á los documentos y fojas que se refieran.

Segunda. Estender las actas del tribunal con la exactitud nedesaria, las conciliaciones y juicios verbales, y dar los correspondientes certificados á las partes

Tercera. Estender tambien los recuercepcion unicamente de los de festividad dos, oficios, consultas y representaciones civil ó religiosa, desde las nueveen punto que se ofrezcan, verificándolo con toda de la mañana hasta las tres de la tarde. correccion y sin variar el espíritu y sus-

Cuarta. Firmar con el presidentete la mayor puntualidad, y en caso de en-{la correspondencia, y por sí solo las órfermedad û otro grave impedimento, da-{nes de citacion que mande hacer el trirá el que lo tenga aviso al secretario pa-{bunal autorizando todos sus recuerdos y

Quinta. En el último dia útil de cada semana, dará aviso al tribunal de gacion de asistir á cualquiera hora, por los asuntos que halla en estado de verestraordinaria que sea, en que fuesen lla-{ se, y á fin de que se señale dia para su mados por el secretario, para asunto ur-{vista. De los señalados hará una lista que se fijará todos los lunes en la puerta Artículo 34. Ademas de la ocupacion de la secretaría, para conocimiento y go-

Sesta. Hará llevar con el mejor órtodo aquello que se le encomiende, para den y puntualidad los libros siguientes: Primero. De actas.

Tercero. De juicios verbales.

Cuarto. De entrada y trámites de todos los espedientes.

Quinto. De conocimientos para en-{aprobará, ó corregirá dicho plan. tregar los autos á las partes.

Sesto. De pases al asesor.

Séptimo. De los espedientes que se entregan al escribano para práctica de diligencias.

Octavo. De asientos de los exhortos algun punto de la República.

Noveno. De conocimientos de los espedientes que pasan al archivo.

Décimo. Copiador de la correspon-

documento y el tiempo por el cual se ha- puesto en las leyes generales. ya franqueado.

Novena. Cuidará de la puntual asistencia de sus subalternos, y los reprenderá y corregirá por las faltas que sean }

de las oficinas del tribunal.

sistemará y distribuirá los trabajos entre ria en que sean requeridos sus servicios.

Segundo. De actas de conciliacion. Ssus subalternos, formando para el arreglo interior de su oficina, un plan para la mejor y mas puntual observancia de este reglamento. El tribunal revisará y

Artículo 37. Primero. Si faltare el secretario en su oficina por un mes, ésta será desempeñada por el oficial mayor; mas si la falta escediere de ese término, se nombrará un interino á quien se abonará la mitad del sueldo, deduci-6 espedientes que salen por la estafeta, á {do del mismo del secretario si disfrutare de licencia. Segundo. Si la falta fuere por causa de enfermedad legalmente comprobada, percibirá hasta por tres meses integros el sueldo de su empleo, y la parte designada al interino se cubrirá a-Séptima. Todos los libros estarán en- demas por el fondo si la enfermedad cuadernados y foliados, con nota en su del secretario se prolonga por mas tiemprincipio del número de fojas conforme po, por todo el mayor que dure se pagade que se compone, firmada por el presi- rá al término, como en los casos de licendente, y rubricada por este todas sus fo- cia. Tercero. En los de sustitucion que jas, conforme se vayan escribiendo en espresa el art. anterior, se preferirá en igualdad de circunstancias al oficial ma-Octava. A nadie podrá franquear el yor. Cuarto. Cuando este se halle endocumento 6 espediente alguno sin acuer- cargado de la sustitucion, el descuento do del tribunal; y al efectuarlo deberá re- que se haga al secretario se repartirá à cogerrecibo en el libro que corresponda de prorata entre él y los oficiales de la selos mencionados en la parte sesta de es-{cretaría. Quinto. En cualquiera otro te artículo, espresando la naturaleza del caso de impedimento se observará lo dis-

Artículo 38. Tanto el escribano de ligeras, y de las que no lo fueren dará diligencias como el ministro ejecutor, asisaviso al presidente ó al tribunal, arre- tirán á la secretaría el tiempo que dure el glandose a lo dispuesto en el art. 32, pa- despacho; cumplirán fiel y lealmente tora que se determine lo que sea conve- das las obligaciones propias de sus empleos, y practicarán todas las diligencias Décima. Cuidará igualmente del aseo que prevenga el tribunal con la eficacia y prontitud posible, bien sea en las horas Undécima. Por último, el secretario ordinarias ó en cualquiera estraordina-

Artículo 39. El escribano estará igual- ¿ departamentos, de acuerdo con las junjunta de fomento.

nistro ejecutor exigirán, bajo ningun pre- su comprension. testo, derechos ni emolumentos algunos de los litigantes, so pena de quedar sula pena que con proporcion à la falta deberá imponerles el tribunal.

dad ú otro grave impedimento, el escribano y ministro ejecutor darán parte al tribunal, en el momento, para que calificada la causa se proceda al nombramiento de persona que lo sustituya.

PREVENCIONES PARA LA INSTALA-CION DEL TRIBUNAL.

Artículo 42. Inmediatamente que esté dispuesto el local que debe servir para el despacho del tribunal, se instalará éste, y en el dia que lo verifique, hará lo que previene el artículo primero, y recibirá el juramento que deben hacer todos sus empleados, avisando su instalacion al público.

Sala de sesiones de la Exma. junta departamental de México, Enero 20 de 1842. -Manuel Carpio. - Lic. Gabriel Saga seta, secretario. Caming olio Mas le

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique, &c. Dado en México à 4 de Febrero de 1843.—Luis G Vieyra.-Miguel Zires, secretario.

7. Decreto de 2 de Diciembre de 1842, relativo á negocios de minería.

TITULO IV.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE MINERÍA. DE LAS PRIMERAS INSTANCIAS.

mente obligado á practicar cuantos en las departamentales, y prévia aprobacion cargos propios de su empleo le haga la del supremo gobierno, establecerán en cada uno de ellos el número de juzgados Artículo 40. Ni el escribano ni el mi- de primera instancia que deba haber en

Artículo 25. Cada juzgado se compondrá de tres diputados territoriales elejetos, por la infraccion de este artículo, á gidos en la misma forma que se prevenia en la antigua Ordenanza de minería; y de estos tres individuos el primero se-Artículo 41. En cualquiera enferme- rá el presidente del juzgado y los otros dos los colegas.

> Artículo 26. Cada uno de estos juzgados ejercerá en su territorio las funciones gubernativas y económicas que les estaban cometidas por la antigua Ordenanza del ramo, y en lo judicial se arreglarán tambien á la propia Ordenanza, en cuanto á la sencillez y brevedad de sus procedimientos.

> Artículo 27. En los negocios contenciosos que el tribunal tuviere necesidad de consultar con algun letrado, lo hará con el juez de primera instancia del partido respectivo. guerra y marina.

Artículo 28. Cada tribunal de primera instancia elegirá un secretario y los dependientes que creyere necesarios para el despacho de los negocios de su secretaria y juzgado; designando los sueldos que deban disfrutar, con lo que dará cuenta á su respectivo gobernador departamental, para que con su informe recaiga la determinacion que fuere del agrado del supremo gobierno.

Artículo 29. De las determinaciones definitivas pronunciadas por estos juzgados, en que la cantidad de la disputa no esceda de quinientos pesos, no habrá lugar al recurso de apelacion, ni se ad mitirá tampoco el recurso de súplica cuando la sentencia fuere de conformidad con la de la primera, y la cantidad Artículo 24. Los gobernadores de los litilgosa no esceda de dos mil pesos.

Artículo 30. A mas de los tres indi- bitantes de ella, sabed: Que en confor-

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTAN-CIAS Y RECURSOS ESTRAORDINARIOS.

Artículo 31. Las segundas y terceras instancias que tuvieren lugar en los asunnarios que puedan ofrecerse, se sustanciarán y determinarán en los tribunales superiores de justicia de cada departamento respectivo, y en los tribunales designados por las leyes, ó que se designaren en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, &c. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1842.—Nicolás Bravo.-José María Tornel, ministro de guerra y marina.

8. Decreto de 11 de Febrero de 1843. Aclaratorio del de 2 de Diciembre de 1842. orresessar en symmetic septimble

Ministerio de guerra y marina.-Seccion central.-Mesa cuarta.-El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido espedir el decreto que sigue.

viduos que han de componer el tribunal {midad con lo espuesto por la junta de fode primera instancia, se nombrarán otros { mento y administrativa de minería, en tres que servirán de consultores en todos uso de las facultades que me concede la los asuntos gubernativos en que quisie- septima de las bases acordadas en Tare oir su opinion el mismo tribunal, y cubaya, y juradas por los representantes suplirán la falta de los jueces natos en de los departamentos, y con el fin de es caso de impedimento 6 recusacion de peditar el cumplimiento del artículo 28 de la ley de 2 de Diciembre de 1842, he tenido á bien decretar los artículos si-

Primero. Cada juzgado de primera intancia que se establezca conforme á lo prevenido en el art. 24 del decreto de 2 tos de minería y en recursos estraordi- de Diciembre de 1842, formará, oyendo á los mineros de la comprension, el arancel de los derechos que deban cobrar los diputados territoriales que lo compongan y su respectiva secretaría.

Segundo. Formado que sea el arancel de que habla el artículo anterior, lo remitirán al gobierno departamental, para que con su informe lo dirija al supremo de la República, por conducto de la junta de fomento y administrativa de minería, á fin de que recaiga la resolucion conveniente.

Tercero. En los minerales donde haya escribano público, éste deberá ser electo secretario para el juzgado de primera instancia, OSomo B. golzoll ab lemomoran

Cuarto. Hecha en el arancel á que se refiere el artículo primero del presente decreto, la designacion de los derechos que Nicolás Bravo, general de division, be-deban cobrarse se habrá cumplido con lo nemérito de la patria y presidente susti- que sobre sueldos previene el art. 28 de tuto de la República mexicana, á los hada la ley orgánica.

No Decreto de 2 de Diciembre d

1812 relativo à necocios de pameria.

& ULTIMO.

Juicios de comiso.

Los procedimientos de esta clase de tenor es el siguiente:

Artículo 142. Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que presentase caucion de rato et grato. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitan, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las béstias ó carruages en que se conduzcan los efectos á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual debe comparecer, y para te, estendiéndose à satisfaccion de las ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo mente el debate judicial. La sentencia las partes dentro del término fijado, se las se pronunciará (prévia citacion) dentro declarará en rebeldía y se seguirá el jui-{de tres dias útiles, á lo mas tarde, contacio en los estrados del tribunal.

drá repetirlo en la misma instancia. Verificarse desde luego, por causa de la

Artículo 144. En el mismo acto de juicios se practican actualmente con to- entablar la recusacion dándose por recutal arreglo á los artículos del 142 al 160 sado el juez, si ella fuere legal, pondrá inde la ley de 4 de Octubre de 1845, cuyo continenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán, reunidas en el juzgado, todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas Justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez à quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes 6 del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion. Manybar to the start of the little and th

Artículo 145. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmenpartes una acta en que conste sustancialdos desde que salga al juicio la parte le-Artículo 143. El juez de primera ins- gítima, ó se le declare en rebeldía, contancia que conozca de los negocios de forme á lo dispuesto en el artículo antehacienda, podrá ser recusado con espre- rior. El espresado término de tres dias sion de causa una vez por cada parte, para pronunciar la sentencia será improquedando enteramente inhibido de vel- rogable, á ménos que dentro del mismo ver à conocer en el mismo asunto; pero se ponga escepcion legal, se promueva su la parte que usare de este recurso, no po- prueba y la recepcion de esta no pueda